



## **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SENTENCIADO(A): **OSCAR IVAN SEPULVEDA JAIMES - 91.539.936**

RADICADO: NI-27308 CUI:2010-01838

Bucaramanga, 3 DE FEBRERO DE 2021

OFICIO 1621

**PRISION DOMICILIARIA (DIAGONAL 24 A 24-  
30 MANZANA G CIUDADELA NUEVO GIRON  
GIRON)**

Señor(es)  
**CPMS BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 08 DE ENERO DE 2021 **CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Consta de 4 FOLIO(S).

Cordialmente,

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ  
ESCRIBIENTE**





**NUMERO INTERNO NI-27308 CUI:2010-01838**

**PRISION DOMICILIARIA (DIAGONAL 24 A 24-  
30 MANZANA G CIUDADELA NUEVO GIRON  
GIRON)**

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE  
BUCARAMANGA**

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: OSCAR IVAN  
SEPULVEDA JAIMES, C.C. N° 91.539.936 DE LAS PROVIDENCIAS QUE  
A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

**FECHA PROVIDENCIA: 08 DE ENERO DE 2021**

**DECISION: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

Fecha notificación: \_\_\_\_\_ PATIO \_\_\_\_\_

---

**OSCAR IVAN SEPULVEDA  
JAIMES, C.C. N°91.539.936**

**ASESOR JURIDICO**

**EDNA**



123

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **OSCAR IVÀN SEPULVEDA JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.539.936.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TECERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÒN** el 10 de octubre de 2016 condenó a **OSCAR IVÀN SEPULVEDA JAIMES** a la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÒN** al haberlo hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de marzo de 2019 en prisión domiciliaria.
3. Se allega solicitud de libertad condicional elevada por el condenado.

#### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **OSCAR IVÀN SEPULVEDA JAIMES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÒN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **DIECINUEVE (19) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÒN**, ahora el tiempo descontado por el señor **OSCAR IVÀN SEPULVEDA JAIMES** es de **VEINTIUN (21) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÒN** sólo teniendo tiempo físico, porque no cuenta con redenciones reconocidas.

Lo anterior permite afirmar que el quantum objetivo exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa a folio 49 que en el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN (SANTANDER)** se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral el cual culmina por acuerdo de transacción y pago de la obligación.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, adecuado desempeño que se refleja en el desarrollo a cabalidad del tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y de igual manera no se allegaron novedades en el control de visitas domiciliarias realizadas por el penal, al igual que se allegó por parte del CPMS BUCARAMANGA la resolución No 1965 del 1 de diciembre de 2020 en la cual se emite un concepto favorable para la petición de la libertad condicional. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta reprochable, pues causa tanto impacto en la víctima que ello repercute en el desarrollo de su personalidad, estando desafortunadamente en Colombia en crecimiento el abandono afectivo y económico de las obligaciones que tienen los padres para con su descendencia, situación completamente censurable precisamente porque un hijo no puede ser considerado como un ser aislado, por el contrario lo ha definido la H. Corte Constitucional como producto de la maternidad, la familia y la sociedad, quien merece especial protección por su alto grado de indefensión y fragilidad, siendo deber no sólo de los padres sino del Estado en la protección del mismo.

Sin embargo, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in idem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento

penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, evidenciando un cambio de actitud frente a los deberes que le asisten, lo que aunado a la existencia de un concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas, pues aunque no quiera verse de esa manera el incumplir con las obligaciones alimentarias no es bien visto ni a los ojos de la leyes humanas, como tampoco de las morales.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>1</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el interno tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 meses y 5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

<sup>1</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** a **OSCAR IVAN SEPULVEDA JAIMES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.936 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES y 5 DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido

**SEGUNDO.- ORDENAR** que **OSCAR IVAN SEPULVEDA JAIMES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

**TERCERO.- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **OSCAR IVAN SEPULVEDA JAIMES** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

125

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

DILIGENCIA DE COMPROMISO  
LIBERTAD CONDICIONAL  
**RAD - 2010 01838 NI - 27308**

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, ante funcionario de la **CPMS BUCARAMANGA** se hizo presente el señor **OSCAR IVÁN SEPULVEDA JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía **91.536.936** y se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito (si hubiere sido condenado a ello)
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **11 MESES 5 DÍAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar el restante de la pena que le fue impuesta.

Se abstuvo el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo que afectó la economía de todos los ciudadanos.

El comprometido fija su residencia en la:

Dirección (nomenclatura, barrio y ciudad):

\_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Comprometido,

**OSCAR IVÁN SEPULVEDA JAIMES**

Funcionario de la CPMS BUCARAMANGA

\_\_\_\_\_



126

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 08 ENE 2021

**BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL No. 1**

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD  
CONDICIONAL** AL SENTENCIADO **OSCAR IVÁN SEPÚLVEDA JAIMES**  
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 91.536.936.

**NI- 27308 (RAD. 2010 01838)**

**OBSERVACIONES:**

Al sentenciado se le concedió la libertad condicional en providencia del 8 de enero de 2021 por el periodo que le faltare por cumplir la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

La libertad se concede por cuenta de esta actuación, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes y colocarlo a disposición de quien la haya requerido.

**DATOS DE LA PENA QUE SE SUSPENDE**

**JUZGADO:** JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN

**FECHA:** 10 DE OCTUBRE DE 2016

**DELITO:** INASISTENCIA ALIMENTARIA

**PENA:** 33 MESES

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON:**

2 LOCAL DE GIRÓN	68307600014220100183800-
JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCRAMANGA	68307600014220100183800-
JUZGADP 3 PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN	68307600014220100183800-

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
JUEZ

.....  
HUELLA  
DACTILAR

